Año económico de 1879-80. Juéves 15 de Abril. Núm 243.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 14 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm 65.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Bermudez, alzandose del fallo por el que la Comision provincial de Múrcia declaró exento del servicio activo en el último reemplazo por el cupo de Cotillar á Francisco Blaya Fernandez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por Juan Bermudez contra el fallo en que la Comision provincial de Múrcia declaró exceptuado del servicio activo en el último reemplazo por el cupo de Cotillar á Francisco Blaya Fernandez, que alegó en tiempo ser hijo de padre impedido que tiene dos en el Ejército.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta.

Visto el caso 10 del artículo 92 de la Ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la regla 10 del art. 93 de dicha ley,

Considerando que si bien Antonio Blaya, hermano del referido mozo, se hallaba sirviendo por su suerte en el Ejército el dia designado para el ingreso en Caja en el último reemplazo, hubiera estado en aquel dia licenciado ó en la reserva, como procedente que es del segundo reemplazo de 1875, á no haber sido desertor por espacio de tres años y cinco meses:

Considerando que las consecuencias de este delito no deben redundar en perjcicio de tercero.

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Múrcia contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado del Ejército activo á Francisco Blaya Fernandez, con lo demás consiguiente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1880.—Romero y Robledo. —S. Gobernador de la provincia de Múrcia.

Gaceta núm 90.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Joaquin Jarque, á nombre de los Condes de Fuentes, contra una providencia del Gobernador de Teruel desestimando la instancia en que le pedia requiriese de inhibicion al Juzgado de Albarracin en un pleito sobre pago de pensiones del censo con que estaba gravada la casa taberna de la villa de Gea.

Resulta que reconocido por sentencia ejecutoria de la Audientcia de Zaragoza el derecho de los Condes de Fuentes á percibir la cantidad de 94 pesetas 12 céntimos que de antiguo les han pagado anualmente el Concejo y vecinos de Gea, por la citada casa, acudió el apoderado de aquellos al Ayuntamiento para que consignase en su presupuesto adicional el importe de las 29 pensiones vencidas y no pagadas, y en los presupuestos sucesivos la cantidad anual declarada por la sentencia, á cuya peticion se negó el Ayuntamiento fundado en que aquella no hablaba de los atrasos: acuerdo que, en virtud de apelacion interpuesta contra el mismo, fué revocado por Real órden de 27 de Agosto de 1878.

El apoderrdo de los Condes, aunque sin hacerlo presente á la Administracion, como debia, á la vez que se alzaba contra el expresado acuerdo en via gubernativa, interpuso la correspondiente demanda ante el Juzgado de Albarracin por creer que en el mismo se lastimaban sus derechos civiles.

Comunicada la Real órden expresada al Ayuntamiento, hizo presente la existencia del nuevo pleito incoado por el representante de los Condes, en el que se iba á ventilar la cuestion del número de pensiones atrasadas que debian abonarse y su importe, y pidió que hasta su terminacion se dejase aquella resolucion en suspenso; mas recayó nueva Real órden en 1.° de Mayo del año último mandándole estar á lo dispuesto en la anterior, porque en ella no se prejuzgó ni pudo prejuzgarse el resultado del litigio pendiente, y por si se decidia á favor del Ayuntamiento, siempre le quedaria la facultad de hacer efectivos los derechos que le reconociese el fallo ejecutario de los Tribunales.

Posteriormente acudió al Gobernador el apoderado de los Condes de Fuentes en solicitud de que requiriese de inhivicion al Juzgado para que dejase de entender en el pleito que el mismo habia promovido, fundándose que en la sentencia podria venir á contrariar lo dispuesto por la Administracion en la Real órden de 27 de Agosto de 1878, pero aquella Autoridad, de conformidad con lo expuesto por la Comision provincial, se negó á ello, produciendo la correspondiente alzada ante V. E. Por lo expuesto se comprende que lo que se ventila en la actualidad ante los Tribunales de justicia

por los Condes de Fuentes y el Ayuntamiento de Gea son derechos puramente civiles, y por tanto de su exclusiva competencia; no pudiendo invocarse la Real órden de 27 de Agosto de 1878 para requerirles de inhibicion, puesto que no tuvo otro objeto que hacer cumplir al Ayuntamiento con lo preceptuado en el art. 143 de la ley municipal, en vista de la ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza condenándole al paga de cierta cantidad; pero sin entrar en el exámen, ni ménos definir los derechos civiles de los Condes de Fuentes y del Ayuntamiento de Gea, porque no le competia hacerlo ni prejuzgar las cuestiones que ambas partes pudieran promover ante los Tribunales de justicia acerca del número de pensiones adeudadas y su importe.

Por lo que opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Excmo. Sr.: Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por doña Juana Perez Leon contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, que le denegó la pension que tenia solicitada en concepto de huérfana de D. Francisco Antonio, Inspector que fué de las fábricas y talleres del Hospicio de esta Córte.

Expone: que su madre doña Josefa Leon disfrutó hasta su fallecimiento la pension de 6 rs. diarios que le habia sido concedida por Real órden de 12 de Mayo de 1858; y que habiendo sido desestimada la instancia hecha para que se le continuara el pago, solicitaba se ordenase á la referida corporacion que, examinando las disposiciones sobre la materia, atendiera su reclamacion; y si era justa, se la reconociese la pension de orfandad. Acompaña á dicha instancia un certificado de la Real órden de concesion hecho á su difunta madre, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real la cual, refiriéndose á otro caso análogo, opinó que procedia el abono de haber por el Hospicio en virtud de la cédula de 1816; pues aun cuando Perez entró á servir despues de la ley de presupuestos de 1835, las disposiciones de esta dejaron á salvo los derechos que correspondieran á los empleados de Beneficencia por los reglamentos especiales de los establecimientos en que hubieren servido

Informando la Diputacion acerca de la referida instancia, manifiesta que su negativa la fundó en reglamento aprobado por la corporacion en 14 de Enero de 1876 sobre concesion de pensiones: que la cédula de 1816 no debe considerarse en vigor desde la promulgacion de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, la cual en su art. 46 confiere á las Diputaciones provinciales la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias; y por consiguiente, á partir desde aquella fecha, á ella corresponde la concesion de pensiones, sin que por esto deje de respetar las concedidas con anterioridad en virtud de Real órden ó reglamentos especiales, como lo ha hecho con la madre de la interesada; que siguió disfrutando la viudedad concendida; pero que en manera alguna entiende estar obligada á hacerla extensiva á la hija de aquella desde el momento que promulgada la ley provincial quedaron derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores, relativos al régimen de la provincia.

La Seccion halla en su lugar las razones en que la Diputacion provincial fundó la resolucion de que la interesada apela, quien en apoyo de su derecho no cita ninguna disposicion que haya sido infringida. La concesion de pensiones en favor de los empleados en los establecimientos dependientes de la provincia es hoy de la exclusiva competencia de las Diputaciones, con arreglo al art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, careciendo ya por lo tanto de aplicacion la Real órden de 1816, virtualmente derogada por aquella, y como por otra parte la interesada no reune las circunstancias exigidas en el reglamento formado por la Diputacion para regularizar la concesion de esta clase de pensiones no hay motivo alguno para dejar sin efecto el acuerdo apelado, y en tal concepto es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y, habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gaceta núm. 94.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del puerto de Aguilas, sin subvencion directa ni indirecta del Estado y con arreglo al proyecto que préviamente se apruebe, la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Aguilas se bifurque en Puerto de Grima con dos ramales, uno á Sierra Almagrera y otro á Lorca.

Art. 2.° Dicho ferro-carril se declarará de utilidad pública, y con derecho por lo tanto á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario.

Art. 3.° El proyecto estudiado y redactado con sujecion á los formularios y disposiciones vigentes se presentará por la Compañía del puerto de Aguilas en el Ministerio de Fomento en el plazo de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 4.° Dentro de los ocho meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá darse principio á la ejecucion de las obras, y á los dos años de comenzadas estas habrá de hallarse el camino enteramente construido y dispuesto para la explotacion con el material móvil correspondiente.

Art. 5.° La concesion se hará por 99 años y con sujecion á lo prescrito en el cap. 10 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, quedando el Gobierno encargado de consignar en el pliego de condiciones, particulares la fianza que con arreglo á dicha ley ha de depositar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca el plazo de dos años de prórroga para la terminacion de sus obras.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad; que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Negociado 1.°—Orden público.

La Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del segundo Regimiento de infantería de Marina Francisco Villalva Fernandez, poniéndolo á mi disposicion, en caso de ser habido.

Orense 14 de Abril de 1880.

El Gobernador

VICTOR NOBOA LIMESES.

Media filiacion del soldado Francisco Villalva Fernandez, hijo de Pedro y de Cármen, natural de Sevilla provincia de idem, reino de Andalucía, avecindado

en Sevilla, oficio de marino, su edad cuando empezó á servir 20 años, sus señales, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color trigueño barba poca; estatura un metro y 636 milímetros.

Entró á servir en clase de soldado en Sevilla el dia 1.º de Junio de 1877 por el tiempo de ocho años.

Notas. Se le leyeron las leyes penales, pasó revista de Comisario y prestó juramento de fidelidad á las Banderas en primero de Agosto de 1880.

Ferrol 1.º de Abril de 1880.—El Comandante Jefe del detall, Teodomiro G. Gutierrez.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan á continuacion, están en descubierto de la remision de los partes sanitarios correspondientes al mes próximo pasado y semanas que igualmente se detallan.

Esta falta es repetida por parte de dichos funcionarios y muy especialmente por los de Nogueira, Oimbra y Amoreiro.

Enojoso es á este Gobierno verse en la necesidad de hacer público el poco celo de los señores Alcaldes relacionados, en el desempeño de los deberes que la ley les impone y el poco respeto á los mandatos de esta superioridad; y si enojoso es á este Gobierno tener que apelar á este medio de publicidad para lastimar su amor propio, mas enojoso debe ser á dichos funcionarios dar lugar á que sean repetidos los apercibimientos públicos. Y como quiera que á pesar de esto no cumplan, he dispuesto declararlos incursos en el máximum de la multa que prefija el art. 184 de la vigente ley municipal, la que harán efectiva en el preciso é improrogable término de 10 dias y en el papel correspondiente, advirtiéndoles que no son admisibles las escusas que á veces alegan de que se extravian en el correo, por que esto podria suceder una ó dos veces, pero no tantas como son las faltas que se reconocen, en la inteligencia que de no hacer efectiva la multa impuesta en el término prefijado, les impondré el 5 por 100 diario de recargo, y dispondré se haga aquella y este efectivo por la via judicial, reservándome exigirles las demás responsabilidades que procedan, si á correo seguido no remiten los partes que por esta circular se reclaman.

Orense Abril 13 de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Relacion que se cita.

AYUNTAMIENTOS.	SEMANAS.
Taboadela	1.ª 4.ª
Amoeiro	1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª
Nogueira de Ramuin	1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª
Oimbra	1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª
Paderne	3.ª
Acebedo	3.ª
Villanueva de los Infantes	3.ª
Villamartin	3.ª
Entrimo	4.ª
Irijo	4.ª
Maside	4.ª
Piñor	4.ª
Quintela de Leirado	4.ª
Pereiro de Aguiar	4.ª
Villamarin	4.ª
Bollo	4.ª

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiendo sido señalados por el Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas, los dias 27, 28 y 29 del actual para que el pagador del ramo satisfaga las cuotas que les corresponden á los propietarios interesados en el expediente de expropiacion de terrenos que han de ser ocupados, en el distrito de Carballeda de Valdeorras, por las obras de la carretera de 2.º órden de Ponferrada á Orense, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los terratenientes á quienes interesa la mencionada expropiacion se sirvan concurrir en aquellos dias al Puente-nuevo con el objeto expresado.

Orense Abril 13 de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ORENSE.

1.ª decena de Abril de 1880.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Nombre y clase de los artículos.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pts. Cs.	TOTAL. Pts. Cts.
10	D. Eduardo A. Leon	Orense	Harina del comercio de 1.ª	13 qles. ms.	64·95	844·35
id.	El mismo	idem	Id. de 2.ª	26 id. id.	62·80	1.632·80
id.	El mismo	idem	Id. de 3.ª	13 id. id.	60·86	791·18

Orense 11 de Abril de 1880.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Próximo el plazo en que ha de conocerse, con la exactitud debida, el cupo de la contribucion territorial de esta provincia para el año económico entrante de 1880-81 y por consiguiente para la confeccion de sus repartimientos, lógico y natural parece que las municipalidades y Juntas repartidoras vayan acordando los medios y disponiendo la distribucion de los trabajos dentro de las mismas, con el fin de que la base de esta contribucion directa, no falsée ni se separe de la medida que ofrece la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia hasta hoy reconocida, confesada por los pueblos y admitida por los contribuyentes, á ménos que para ello y préviamente no se empleen los procedimientos y la documentacion que designan nuestras leyes económicas y administrativas.

Así, pues, y á reserva de dictar esta administracion á su debido tiempo las disposiciones reglamentarias oportunas, señalando los principios en que debe descansar una exacta y justísima derrama del cupo, ha creido conveniente anticiparse á dar algunas instrucciones preparatorias con el fin de que, cuando de aquel se trate, puedan los señores individuos de ambos cuerpos tener un perfecto conocimiento de la base á que ha de ajustarse, que no es otra que la del capital imponible, fielmente respetada, como fundamento legal reconocido por la Administracion única, celosa en esto como en todo, de que prevalezca en el impuesto un espíritu de estricta equidad y absoluta justicia.

Verdad es que las circunstancias especialísimas de nuestra subdivision territorial, y con ellas la de nuestras cargas forales y censorias, producen con harta frecuencia, cuando del reparto se trata, dudas que inducen á error el ánimo de nuestros municipios, los cuales lastiman sin darse cuenta de ello intereses tan legítimos como respetables; pero, si como es de suponer, reina en ello el deseo de evitarlo, empleando en todas ocasiones una regla fija y un principio de órden regular, entonces esos errores y la maledicencia, quejas y sospechas á ellos consiguientes, desaparecerán, cesan-

do por consecuencia las infinitas reclamaciones á los tribunales de justicia, dirigidas por los que se juzgan lesionados, en demanda del derecho que les asiste.

Medios mas que suficientes hay de que se normalice un sistema que cuenta 35 años de no interrumpida práctica, y tiempo es ya de que ese sistema prevalezca. Para ello basta sencillamente que las citadas corporaciones se inspiren en la razon y la prudencia, procurando no desatender bajo ningun concepto ni con pretesto alguno, las múltiples y diversas disposiciones que acerca del particular están vigentes y de que no puede en manera alguna prescindirse, mientras el resultado de nuestra próxima estadística no las haga variar por medio de la demostracion de sus operaciones.

Con el fin, pues, de preparar el mejor éxito de la misma, esta Administracion interesada en fijar sobre sólidos fundamentos la práctica de los nuevos trabajos, se halla en el caso de dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Todo capital imponible, reconocido en los libros de afanegado ó amillaramiento, conforme con el figurado en los repartimientos de la contribucion territorial, no puede ni debe ser alterado, mientras el contribuyente propietario no presente el documento de compra-venta, cesion ó traspaso, requisitado en forma y con la declaracion de haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda.

2.ª Puede desde luego admitirse, plenamente justificada toda clase de alteracion en el nombre del contribuyente y siempre que la produzca alguna causa legal, como por ejemplo: la falta de la persona dentro de una misma familia, cuyo nombre por involuntario olvido ó por que su propiedad resulte ya traspasada, se haya venido figurando en el repartimiento, antes de hallarse en vigor la ley hipotecaria.

3.ª La clasificacion del capital imponible conocido en el repartimiento, debe en su distribucion responder exactamente al padron de riqueza, desapareciendo el anómalo é irritante procedimiento de la distribucion *ad libitum* basada en nuestras leyes y por lo mismo que se presta á tantos y tan graves injusticias.

4.ª Del capital que represente el *Estado*, deben rebajarse todas aquellas partidas de riqueza que procedentes de redenciones ó ventas, pasen á segunda persona, aumentando por consiguiente á ésta, la baja de aquél, con el fin de que no resulte lesion ni beneficio entre ambos: para este solo caso basta tener en cuenta las *Relaciones* individuales que oportunamente envia esta Administracion.

5.ª El padron de riqueza con sus alteraciones, ha de exponerse precisamente al público durante el término de 15 dias, para que puedan enterarse y conocer los interesados, de las alteraciones en él introducidas debiendo tenerse muy presente, que este plazo debe contarse desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia y el que señalen los anuncios que han de fijarse en los parajes mas públicos de mayor concurrencia, como plazas, puertas consistoriales, pórticos de las iglesias y paseos, para que en ningun tiempo se alegue ignorancia y se cumpla de este modo la ley. La Junta y Ayuntamiento resolverán por escrito todas cuantas reclamaciones se les presenten, fundando sus resoluciones, con vista de los documentos de su referencia y noticias oficiales que puedan proporcionarse para mayor esclarecimiento; cuidando muy especialmente de que sus acuerdos se consignen siempre por escrito y nunca de palabra, para que los interesados puedan dentro del término legal acudir en alzada á esta oficina.

6.ª Terminado que sea el plazo y resueltas las incidencias de este primitivo trabajo, pueden definitivamente llevarse al repartimiento sus capitales y proceder en su vista á la derrama de las cuotas, practicando la operacion con la mayor escrupulosidad, bajo el tanto por ciento que se señale. La suma total del capital imponible, tiene que responder á la que fije el Boletin de cupos, sin que pueda nunca admitirse como justa ninguna baja, ni aun en los céntimos, siéndolo en cambio aquellos aumentos que por efecto de ocultaciones ú otras causas puedan resultar.

7.ª Toda alteracion que se introduzca en el repartimiento, ya de individuos, ya de cuotas, sabido es que debe justificarse detalladamente por medio de certificacion final que al mismo ha de unirse.

8.ª y última. Las sumas derramadas de cuotas y recargos, han de responder precisamente á las que se hubiesen señalado y nunca de otra manera, pues solo de tal modo podrá llevar este trabajo el sello de la legalidad.

Réstame recomendar á V. como Alcalde Presidente, el exacto cumplimiento de estas disposiciones, de cuyo respeto pende el prestigio de su autoridad, el bienestar de sus administrados y el mejor servicio de los intereses morales y materiales del Estado, que no podrá menos de agradecer vivamente sus esfuerzos en pró de los principios de justicia, tanto mas dignos de ser atendidos, cuanto que sin ellos no pueden existir la felicidad y el órden en los pueblos.

Orense 12 de Abril de 1880.—P. S., Manuel Poncet.

ANUNCIOS.

ORENSE:—Imp. de José M. Ramos.